



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0133 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 OCT. 2016

VISTO:

Los expedientes de Registros N°s. 020400 y 019907 de fechas 05 de setiembre y 29 de agosto de 2016, en Ciento Diecisiete (0117) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, formuladas por las administradas **Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada**, y Opinión Legal N° 363-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a la acumulación de los expedientes administrativos que se tienen a la vista, con decretos N°s. 981-2016 y 801-2016; tomando en cuenta que los recursos administrativos de apelación, impugnan la misma resolución, que viene a ser la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 24 de mayo de 2016. En efecto el indicado artículo prescribe "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*".

Que, del análisis de los documentos administrativos que se tienen a la vista, aparece que las administradas Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada, pensionistas docentes del Decreto Ley N° 20530, mediante sus escritos de fojas 22 y 40, del 07 de enero de 2016 y 09 de noviembre de



2015 respectivamente, solicitan ampliación de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, declara improcedente las indicadas solicitudes de Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada, referente a la ampliación de pago de otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en aplicación del Art. 48° de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°. 25212.

Que, las administradas Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante sus escritos corrientes a fojas 39 y 65 respectivamente, formulan su recurso administrativo de apelación, pidiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, reexamine la decisión de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, disponiendo que se amplíe el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; asimismo mencionan que dichas bonificaciones tienen que ser otorgadas desde el 1 de enero de 1991 y 01 de julio de 1996 hasta la actualidad respectivamente.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse que el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. En ese entender, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011 de fecha 27 de marzo de 2013, en su 8° fundamento, ha precisado "...Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N°. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma", de similar criterio la sala civil de la corte superior de justicia de Ayacucho, en los expedientes N°s. 753-2011 y 2847-2013, seguidos por Elisa Bedriñana de Añaños y Filomena Raida Zorrilla de Riveros,



*contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la sala constitucional de la corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases **está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral a si como dedican su tiempo en la evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...) sin embargo, esta bonificación no está dirigida a cesantes o jubilado, ya que no realizan labores propias de preparación de clases y evaluación(...)(Exp N° 2847-2013).***

Que, analizado los argumentos que contiene los recursos de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que las impugnantes Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada, mediante Resolución Directoral Regional N° 02217-2009 del 12 de agosto de 2009 y Resolución Directoral Regional N° 1193 del 07 de julio de 1999, han pasado a la condición de cesantes respectivamente; siendo esto así, las mencionadas apelantes, les corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del 21 de mayo del año 1990, fecha de entrada en vigencia del Art. 48°, de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta el 1° de agosto del año 2009 y 01 de julio del año 1999 respectivamente, fecha de sus ceses del servicio activo, lapso en que las apelantes han laborado con efectividad en la docencia, preparando sus clases, evaluando a sus alumnos; tanto más si con arreglo a la casación glosada en el Item N°. 04, se tiene que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño de la labor del docente, lo cual no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, y luego someter a sus alumnos a una evaluación, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, más no de un cesante de la docencia, como es el caso real de las apelantes. Por consiguiente, la resolución apelada debe declararse improcedente.

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se acumulen los expedientes administrativos con decretos N°s. 981-2016 y 801-2016, dado que los recursos administrativos de apelación, impugnan la misma resolución, que viene a ser la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01451-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de mayo de 2016.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de



los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

## SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE**, los recursos administrativos de apelación, formuladas contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01451-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de mayo de 2016, por las administradas **Luz Haydee Romero Poma y María Luisa Navarrete Estrada**; por consiguiente, con plena validez y vigencia la resolución impugnada sobre improcedencia de ampliación de pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Consecuentemente **firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa**, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm